



Gobierno Regional de Junín



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 228 -2024-GR-JUNIN/GGR

Huancayo, 20 DIC. 2024

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

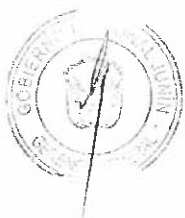
El Expediente Nº 208 -2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, Informe de Órgano Instructor Nº 70-2024-GRJ/ORH y la Resolución Sub Directoral Administrativa Nº 406-2023-GR-JUNÍN/ORAF/ ORH, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley Nº 30057 aprobado por Decreto Supremo Nº040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014; por lo que, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

Que, el artículo 91º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la Ley del Servicio Civil) expresa "La responsabilidad administrativa disciplinaria ..."; así mismo, el artículo 102º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que "Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88º de la Ley Nº 30057- LSC(...)" y el artículo 115º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que : "La resolución del Órgano Sancionador, se pronuncia sobre las existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinario poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve e l" recurso de apelación";

Que, el artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS,, ha establecido los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados, un



GERENCIA GENERAL	
DOC. Nº	8601133
EXP. Nº	4340044



Gobierno Regional de Junín



procedimiento administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por a tener en cuenta parte de la entidad;

I. DEL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, en el Expediente N° 208-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de los antecedentes y documentos, que dieron lugar al Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario" se encuentran: 1) Informe de Precalificación N° 208-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 15/12/23, 2) Resolución Sub Directoral Administrativa N° 406-2023-GR-JUNÍN/ORAF/ORH de fecha 19/12/23 donde se resuelve iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de don **MARCOS DOMINGO SARA VIA ALVARADO**, 3) Informe de Órgano Instructor N° 70-2024-GRJ – ORAF/ORH, de fecha 17.12.2024, 4) Carta N° 118-2024-GRJ/GGR de fecha 19.12.2024, mediante la cual el Órgano Sancionador informa al servidor imputado que puede solicitar su Informe Oral si lo considera necesario;

Que, del Expediente N° 208-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de los actuados se observa que el Sub Director de Recursos Humanos, en su calidad de Órgano Instructor del presente procedimiento administrativo disciplinario, notificó a don **MARCOS DOMINGO SARA VIA ALVARADO** la Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra, tal como se corrobora en el expediente administrativo, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil Asimismo, se le otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles, a efectos de que presente su descargo;

Que, don **MARCOS DOMINGO SARA VIA ALVARADO** fue debidamente notificado conforme a la Constancia de Notificación de Resolución N°599-2023-GRJ-SG de fecha 20.12.2023, constancia de notificación bajo la puerta, en estricto cumplimiento de la normativa legal vigente, y el procesado NO presentó descargo, por lo que con fecha 17.12.2024 se emite el Informe de Órgano Instructor N° 70-2024-GR.JUNÍN/ORH, informe que fue puesto de conocimiento del procesado mediante Carta N° 120-2024-GRJ/GGR de fecha 19.12.2024;

II. SOBRE EL DEBIDO PROCEDIMIENTO

Que, revisadas las etapas procesales surtidas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, seguido en el Expediente N° 208-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación en fase instructiva y en esta fase sancionadora, estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa del exfuncionario, pues se ha seguido a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales establecidos en la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, así como, lo dispuesto en el TUO de la ley N° 27444- Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respectivamente;



Gobierno Regional de Junín



III. SOBRE EL INFORME ORAL

Que, asimismo, se observa que el Órgano Instructor, mediante Informe de Órgano Instructor N° 70-2024-GRJ/ORH del 19.12.2024, señala que don **MARCOS DOMINGO SARAVIA ALVARADO**, en su condición de **Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín**, y atendiendo a la graduación de la sanción; RECOMIENDA IMPONER LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE **SUSPENSIÓN**, de conformidad con el último párrafo del literal a) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe, donde el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder;

Que, sobre este último aspecto, el Órgano Instructor podrá recomendar la ratificación de la sanción propuesta en el acto de inicio de PAD o su modificación por una sanción de menor gravedad o el archivo, de ser el caso, en el Informe Final correspondiente para ser remitido finalmente al Órgano Sancionador;

Que, seguido el debido procedimiento, se advierte que a través de la Carta N° 120-2024-GRJ-GGR de fecha 19.12.2024, se notifica a don **MARCOS DOMINGO SARAVIA ALVARADO**, en su condición de **Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín**, al momento de los hechos, el Informe de Órgano Instructor N° 070-2024-GRJ-ORAF/ORH, con la finalidad de considerarlo necesario pueda solicitar hacer uso de la palabra;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con los artículos 112° y 115° de su Reglamento General; una vez recibido el Informe del Órgano Instructor, corresponde a este Órgano Sancionador comunicar al servidor sobre el contenido del mismo e informarle que, en caso considere necesario, puede solicitar un informe oral. Finalmente, se emitirá la resolución debidamente motivada que contendrá el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, poniendo fin a esta primera instancia administrativa;

Que, siguiendo el debido procedimiento, y de la verificación del Expediente N° 205-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD se advierte que el procesado NO presentó solicitud para Informe Oral, por lo que el expediente está listo para ser resuelto;

IV. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que, en este contexto habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos presentes en el expediente, es necesario considerar que en procedimientos disciplinarios como el que se está evaluando, la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobada mediante pruebas idóneas, pertinentes y conducentes. Estas pruebas deben generar plena convicción de que se ha cometido una conducta disciplinariamente reprochable. Por ende, corresponde a todo órgano decisor evaluar

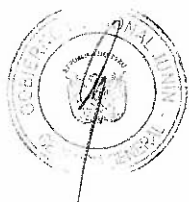


Gobierno Regional de Junín



los medios probatorios que respaldan la imputación de la falta disciplinaria al servidor imputado, con el fin de emitir el pronunciamiento establecido en el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, de la revisión del procedimiento administrativo disciplinario pendiente de resolver, se verifica que, según el acto de imputación de cargos, la conducta atribuido al servidor civil **MARCOS DOMINGO SARAVIA ALVARADO**, se dan del *Informe Control Posterior* Informe N° 018-2022-5341- Admisión de propuesta, suscripción de contrato, aplicación de penalidades al servicio de consultoría de obra y aprobación de expediente técnico del proyecto creación del servicio educativo del colegio de alto rendimiento COAR, en el distrito de Ahuac, provincia de Chupaca, Región Junín. que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencia de irregularidad, debiendo informar al Órgano de Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencia de irregularidad, debiendo informar al Órgano de Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto. el cual constituye prueba indiciaria para el presente procedimiento administrativo disciplinario, en donde la conducta desplazada por el servidor **MARCOS DOMINGO SARAVIA ALVARADO**, en su condición de **Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín**, al momento de los hechos, fuera por: haber incumplido con lo estipulado por el numeral 64.6 del artículo 64° Consentimiento del otorgamiento de la buena pro del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018. El cual establece "(...) 63.6 Asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones el órgano de la entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor de la buena pro (...);



Además, contravino el numeral 5.2 del artículo 5° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que establece: "5.2. El Órgano encargado de contrataciones tiene como función la gestión administrativa del contrato, que involucra el trámite de su perfeccionamiento. La aplicación de las penalidades, el procedimiento de pago, en lo que corresponda, entre otras actividades de índole administrativo (...);

Por lo tanto, el Órgano Instructor ha encontrado causales suficientes para instaurar procedimiento Administrativo Disciplinario a don, **MARCOS DOMINGO SARAVIA ALVARADO**, en su condición de **Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín**, en aplicación al inciso a) del artículo 106 del D.S. N° 040-2014-PCM;

Por lo que, incumplió sus funciones detalladas en el numeral 5.2 del artículo 5° del Reglamento de la Ley de contrataciones que establece lo siguiente "El órgano encargado de las contrataciones tiene como función la gestión administrativa del contrato, que involucra el trámite de su perfeccionamiento, la aplicación de las penalidades el procedimiento de pago, en lo que corresponda, entre otras actividades de índole administrativo (...);



Gobierno Regional de Junín



Por otro lado, inobservó el numeral 9.1 del artículo 9° de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, que establece lo siguiente: **"Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen de organiza, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados. A través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente ley";**

Como resultado, concerniente al señor **MARCOS DOMINGO SARAVIA ALVARADO**, se ha determinado que los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; por presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora a cargo de la Entidad;

Por lo tanto, el Órgano Instructor ha encontrado causales suficientes para instaurar procedimiento Administrativo Disciplinario a don, **MARCOS DOMINGO SARAVIA ALVARADO**, en su condición de **Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín**, en aplicación al inciso a) del artículo 106 del D.S. N° 040-2014-PCM;

La conducta típica que tuvo el investigado **MARCOS DOMINGO SARAVIA ALVARADO**, en su condición de **Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín**, al momento de los hechos es la falta de **HABER OMITIDO FUNCIONES** determinadas a su cargo, impulsando acciones irregulares por comisión, pues **PERMITIÓ** la firma de contrato N° 004-2020/GRJ/GGR de fecha 10 de enero de 2020, con una fecha distinta a la que correspondía y sin que el consorcio Beethoven haya subsanado las observaciones realizadas con carta N° 001-2019-GRJ/ORAF/OASA de 2 de enero de 2020; funciones delimitadas en el Manual de Organización y Funciones del GORE Junín (MOF), la misma que prescribe en su **código:47, a)** Planificar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar actividades del sistema de abastecimiento y las correspondientes a servicios auxiliares. **g)** Asesorar, controlar y supervisar el desarrollo de actividades de abastecimiento de los órganos desconcentrados del Gobierno Regional Junín. Así como funciones delimitadas en el (ROF) **Artículo 42, d)** Coordinar, programar, ejecutar e informar transparentemente los procesos de obtención de bienes, servicios y obras requeridos por el Gobierno Regional Junín;

En síntesis, tras el análisis efectuado, se concluye que **MARCOS DOMINGO SARAVIA ALVARADO**, al momento de los hechos, es la falta de haber **PERMITIDO** la firma de contrato N° 004-2020/GRJ/GGR de fecha 10 de enero de 2020, con una fecha distinta a la que correspondía y sin que el consorcio Beethoven haya subsanado las observaciones realizadas con carta N° 001-2019-GRJ/ORAF/OASA de 2 de enero de 2020, sin advertir que dentro de los documentos presentados para la acreditación de la experiencia de los profesionales (...) tal como el OSCE ha desarrollado en el numeral 2.1.2 de la opinión n° 105-2015/DTN señalando lo siguiente "(...) si bien la normativa de





Gobierno Regional de Junín



contrataciones del estado no establece quién debería emitir la documentación para acreditar la experiencia del personal propuesto. Debe tenerse en consideración que los documentos que la acreditación deben ser emitidos por aquel órgano que tenga competencia para ello dentro de la organización interna de la entidad pública o privada donde dicho profesional adquirió la experiencia, pues solo así se demostraría fehacientemente la experiencia adquirida. Con dicha acción vulneró el numeral 64.6 que establece "(...) consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o el órgano de la entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro";

En ese sentido, permitió la firma del contrato a favor del consorcio Beethoven sin que hay demostrado de forma específica el cumplimiento de la experiencia del personal clave, situación que afectó el normal y correcto funcionamiento de la administración pública;

La conducta, de **MARCOS DOMINGO SARA VIA ALVARADO**, en su condición de **Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín**, es que, habría actuado con presunta irregularidad, las mismas que no fueron desvirtuadas; por lo tanto, configura presunta responsabilidad administrativa funcional a cargo de la Entidad, cuyo desarrollo consta en el puesto que en su condición de Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín, ya que, conforme se desprende del informe de control posterior auditoría N° 018-2022-2-5341, es que el procesado, habría transgredido las funciones establecidas en el MOF, donde se establece como función, **Dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar actividades del sistema de abastecimiento y las correspondientes a servicios auxiliares**, por lo que, se advierte que **MARCOS DOMINGO SARA VIA ALVARADO**, en su condición de Sub Dirección de Abastecimientos y Servicio Auxiliares **PERMITIÓ** la firma de contrato N° 004-2020/GRJ/GGR de fecha 10 de enero de 2020, con una fecha distinta a la que correspondía y sin que el consorcio Beethoven haya subsanado las observaciones realizadas con carta N° 001-2019-GRJ/ORAF/OASA de 2 de enero de 2020, sin advertir que dentro de los documentos presentados para la acreditación de la experiencia de los profesionales (...) tal como el OSCE ha desarrollado en el numeral 2.1.2 de la opinión n° 105-2015/DTN señalando lo siguiente "(...) si bien la normativa de contrataciones del estado no establece quién debería emitir la documentación para acreditar la experiencia del personal propuesto. Debe tenerse en consideración que los documentos que la acreditación deben ser emitidos por aquel órgano que tenga competencia para ello dentro de la organización interna de la entidad pública o privada donde dicho profesional adquirió la experiencia, pues solo así se demostraría fehacientemente la experiencia adquirida. Con dicha acción vulneró el numeral 64.6 que establece "(...) consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o el órgano de la entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro", esto aun cuando en el MOF de la entidad se establece que tiene como funciones el de: **Planificar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar actividades del sistema de abastecimiento y las correspondientes a servicios auxiliares, y Asesora, controlar y supervisar el desarrollo de actividades de abastecimiento de los órganos desconcentrados del Gobierno Regional Junín**" y en el ROF dela entidad se establece que debe cumplir con: **"Coordinar, programar, ejecutar**





Gobierno Regional de Junín



e **informar** transparentemente los procesos de obtención de bienes, servicios y obras requeridos por el Gobierno REGIONAL Junín", funciones que no realizó de forma idónea, puesto que de hacerlo no hubiera, permitido la firma del contrato n° 004-2020/GRJ/GGR;

V. PRUEBA MATERIAL SUJETO A RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que, resulta importante señalar que, para emitir fallo sancionatorio, se requiere que obre en el proceso prueba "que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del servidor civil acusado". En ese sentido, corresponde analizar los medios probatorios que sustentaron las imputaciones de cargos contra el servidor imputado, a efectos de determinar con certeza si el acusado ha incurrido en la falta disciplinaria tipificada en literal d) del Art. 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, sobre el particular del análisis de los medios probatorios que sirven como sustento para la imputación de cargos al servidor acusado, se advierte:

- 5.1 Informe de Precalificación N° 208-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, de fecha 15.12.2023, mediante el cual se recomienda el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de **MARCOS DOMINGO SARA VIA ALVARADO**, en su condición de **Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín**, por presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.
- 5.2 Resolución Sub Directoral Administrativa N° 406-2023-GR-JUNIN/ORAF/ORH, de fecha 19 de diciembre del 2023, que resuelve con Iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el Servidor **MARCOS DOMINGO SARA VIA ALVARADO**, en su condición de **Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín**, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil.
- 5.3 Informe de Control Posterior Informe N° 018-2022-5341- Admisión de propuesta, suscripción de contrato, aplicación de penalidades al servicio de consultoría de obra y aprobación de expediente técnico del proyecto creación del servicio educativo del colegio de alto rendimiento COAR, en el distrito de Ahuac, provincia de Chupaca, Región Junín. que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencia de irregularidad, debiendo informar al Órgano de Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

VI. ANÁLISIS DEL CASO

Que, resulta importante precisar que es deber de todo órgano revestido de competencia para imponer o declarar la inexistencia de responsabilidad disciplinaria, en cautela de!





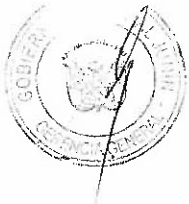
Gobierno Regional de Junín



debido procedimiento administrativo disciplinario, resolver según el mérito de los actuados que obran en el expediente administrativo; en ese sentido, corresponde en esta fase analizar las imputaciones realizadas por el órgano instructor y los medios probatorios, así como también los argumentos que en su defensa ha alegado la servidor investigado;

Que, revisadas las etapas procesales surtidas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación en fase instructiva y en esta fase sancionadora, estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa del servidor civil imputado, pues se ha seguido a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales establecidos en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y sus modificatorias, así como lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respectivamente;

Que igualmente, se observa que las notificaciones de las actuaciones surtidas en las fases instructiva y sancionadora hasta este momento se han realizado de manera diligente, garantizando así el derecho de defensa del servidor imputado. Además, se ha asegurado la prevalencia de los derechos fundamentales con observancia plena de las garantías propias del proceso disciplinario. Por lo tanto, se procede a emitir la resolución de primera instancia asegurando que el proceso disciplinario no está afectado por vicio procedimental alguno;



Que, en este contexto habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos presentes en el **Expediente N° 208-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, es necesario considerar que en procedimientos disciplinarios como el que se está evaluando, la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobada mediante pruebas idóneas, pertinentes y conducentes. Estas pruebas deben generar plena convicción de que se ha cometido una conducta disciplinariamente reproachable. Por ende, corresponde a todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que respaldan la imputación de la falta disciplinaria al servidor imputado, con el fin de emitir el pronunciamiento establecido en el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, además, para emitir fallo sancionatorio, se requiere que obre en el proceso prueba "que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del servidor civil acusado". En ese sentido, corresponde analizar los medios probatorios que sustentaron las imputaciones de cargos contra la servidora imputada, a efectos de determinar con certeza si la acusada ha incurrido en la falta disciplinaria tipificada en literal d) del Art. 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, por lo tanto, este Órgano Sancionador debe manifestar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración Pública, dado que ésta asume un rol



Gobierno Regional de Junín



decisorio de los casos, más aún si se tratan de asuntos relacionados a la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria que podría recortar algunos derechos de los servidores públicos;

Que, la conducta atribuido al servidor civil **MARCOS DOMINGO SARA VIA ALVARADO**, se dan del *Informe de Control Posterior* Informe N° 018-2022-5341-Admisión de propuesta, suscripción de contrato, aplicación de penalidades al servicio de consultoría de obra y aprobación de expediente técnico del proyecto creación del servicio educativo del colegio de alto rendimiento COAR, en el distrito de Ahuac, provincia de Chupaca, Región Junín, el cual constituye prueba indiciaria para el presente procedimiento administrativo disciplinario, en donde la conducta desplazada por el servidor **MARCOS DOMINGO SARA VIA ALVARADO**, en su condición de **Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín**, al momento de los hechos, fuera por: hechos, descritos, las cuales realizó por comisión, pues **PERMITIÓ** la firma de contrato N° 004-2020/GRJ/GGR de fecha 10 de enero de 2020, con una fecha distinta a la que correspondía y sin que el consorcio Beethoven haya subsanado las observaciones realizadas con carta N° 001-2019-GRJ/ORAF/OASA de 2 de enero de 2020, sin advertir que dentro de los documentos presentados para la acreditación de la experiencia de los profesionales (...) tal como el OSCE ha desarrollado en el numeral 2.1.2 de la opinión n° 105-2015/DTN señalando lo siguiente "(...) si bien la normativa de contrataciones del estado no establece quién debería emitir la documentación para acreditar la experiencia del personal propuesto. Debe tenerse en consideración que los documentos que la acreditación deben ser emitidos por aquel órgano que tenga competencia para ello dentro de la organización interna de la entidad pública o privada donde dicho profesional adquirió la experiencia, pues solo así se demostraría fehacientemente la experiencia adquirida. Con dicha acción vulneró el numeral 64.6 que establece "(...) consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o el órgano de la entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro";



En ese sentido, permitió la firma del contrato a favor del consorcio Beethoven sin que hay demostrado de forma específica el cumplimiento de la experiencia del personal clave, situación que afectó el normal y correcto funcionamiento de la administración pública;

Por ello, se manifiesta el interés indebido del ex funcionario de la Entidad, quien, en lugar de cautelar los intereses del Gobierno Regional Junín, orientó su actuación funcional hacia los intereses particulares, procediendo de forma contraria al ejercicio de sus funciones obligaciones, pues a decir del Informe de la Contraloría, en ella se prescribe que: las conductas **MARCOS DOMINGO SARA VIA ALVARADO**, en su condición de **Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín**, se desarrollaron puesto que **TRANSGREDIÓ SUS FUNCIONES AL NO** cumplir con lo estipulado por el numeral 64.6 del artículo 64° Consentimiento del otorgamiento de la buena pro del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018. El cual establece "(...) 63.6 Asimismo,



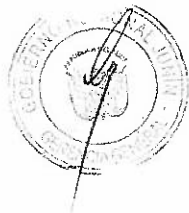
Gobierno Regional de Junín



consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones el órgano de la entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor de la buena pro (...).

Además, contravino el numeral 5.2 del artículo 5° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que establece: "5.2. El Órgano encargado de contrataciones tiene como función la gestión administrativa del contrato, que involucra el trámite de su perfeccionamiento. La aplicación de las penalidades, el procedimiento de pago, en lo que corresponda, entre otras actividades de índole administrativo (...)"

La conducta típica que tuvo el investigado **MARCOS DOMINGO SARAVIA ALVARADO**, en su condición de **Subdirector de Abastecimientos del Gobierno Regional Junín**, al momento de los hechos, es la falta de **PERMITIÓ** la firma de contrato N° 004-2020/GRJ/GGR de fecha 10 de enero de 2020, con una fecha distinta a la que correspondía y sin que el consorcio Beethoven haya subsanado las observaciones realizadas con carta N° 001-2019-GRJ/ORAF/OASA de 2 de enero de 2020, sin advertir que dentro de los documentos presentados para la acreditación de la experiencia de los profesionales (...) tal como el OSCE ha desarrollado en el numeral 2.1.2 de la opinión n° 105-2015/DTN señalando lo siguiente "(...) si bien la normativa de contrataciones del estado no establece quién debería emitir la documentación para acreditar la experiencia del personal propuesto. Debe tenerse en consideración que los documentos que la acreditación deben ser emitidos por aquel órgano que tenga competencia para ello dentro de la organización interna de la entidad pública o privada donde dicho profesional adquirió la experiencia, pues solo así se demostraría fehacientemente la experiencia adquirida. Con dicha acción vulneró el numeral 64.6 que establece "(...) consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o el órgano de la entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro". *funciones delimitadas en los documentos de gestión del GORE Junín: Manual de Organización y Funciones (MOF) del Gobierno Regional Junín, la misma que dispone en el código:47, a) Planificar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar actividades del sistema de abastecimiento y las correspondientes a servicios auxiliares. g) Asesorar, controlar y supervisar el desarrollo de actividades de abastecimiento de los órganos desconcentrados del Gobierno Regional Junín. Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional Junín, la misma que dispone en el Artículo:42, d) Coordinar, programar, ejecutar e informar transparentemente los procesos de obtención de bienes, servicios y obras requeridos por el Gobierno Regional Junín.*



Que en efecto; el procesado **MARCOS DOMINGO SARAVIA ALVARADO**, en su condición de **Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín** **PERMITIÓ**, acción por comisión, ya que: **(Hecho 1): PERMITIÓ** la firma de contrato N° 004-2020/GRJ/GGR de fecha 10 de enero de 2020, con una fecha distinta a la que correspondía y sin que el consorcio Beethoven haya subsanado las observaciones realizadas con carta N° 001-2019-GRJ/ORAF/OASA de 2 de enero de 2020; funciones delimitadas en el Manual de Organización y Funciones del GORE Junín (MOF), la misma que prescribe en su **código:47, a) Planificar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar actividades del sistema de abastecimiento y las correspondientes a servicios**



Gobierno Regional de Junín



auxiliares. g) Asesorar, controlar y supervisar el desarrollo de actividades de abastecimiento de los órganos desconcentrados del Gobierno Regional Junín. Así como funciones delimitadas en el (ROF) **Artículo 42, d)** Coordinar, programar, ejecutar e informar transparentemente los procesos de obtención de bienes, servicios y obras requeridos por el Gobierno Regional Junín.

En síntesis, tras el análisis efectuado, se concluye que **MARCOS DOMINGO SARA VIA ALVARADO**, en su condición de **Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín**, habría actuado con presunta irregularidad, las mismas que no fueron desvirtuadas; por lo tanto, configura presunta responsabilidad administrativa funcional a cargo de la Entidad, cuyo desarrollo consta en el puesto que en su condición de Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín, con funciones, entre otros – **planificar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar** actividades del sistema de abastecimientos y las correspondientes a servicios auxiliares, y **asesorar, controlar y supervisar** el desarrollo de actividades de abastecimiento de los órganos desconcentrados del Gobierno Regional Junín y **Coordinar, programar, ejecutar e informar**, conforme se desprende del informe de control posterior auditoría N° 018-2022-2-5341.

En síntesis, tras el análisis efectuado, se concluye que **MARCOS DOMINGO SARA VIA ALVARADO**, en su condición de **Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín**, habría actuado con presunta irregularidad, las mismas que no fueron desvirtuadas; por lo tanto, configura presunta responsabilidad administrativa funcional a cargo de la Entidad, cuyo desarrollo consta en el puesto que en su condición de **Subdirector de Abastecimientos y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín**, con funciones, entre otros, como: Planificar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar Asesora, controlar y supervisar Coordinar, programar, ejecutar e informar; OMITIÓ SUS FUNCIONES descritas en los documentos de gestión del GORE Junín.



Sobre la base de lo expuesto, se desprende que la Entidad ha iniciado el procedimiento administrativo disciplinario al servidor civil a razón de que, tal como se ha señalado en los párrafos precedentes, se ha logrado demostrar la responsabilidad del procesado, dado que existe prueba razonable que acrediten la comisión de la falta y, en consecuencia, sustente con certeza la falta imputada tipificada en el literal d) del art. 85º de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

VII. GRADUACION DE LA SANCION

Que, en relación a la posible sanción, es preciso mencionar que el artículo 90º de la Ley del Servicio Civil señala lo siguiente: La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa



Gobierno Regional de Junín



por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil;

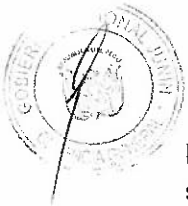
Que, para la determinación de la sanción a imponerse, se debe considerar los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, los mismos que constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador, estando a que garantiza que la medida disciplinaria a imponerse al servidor guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la Entidad, al momento de considerar la sanción, debe valorar elementos como la gravedad de la falta, antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros;

Que, en el presente caso es necesario tener en consideración el **Principio de presunción de licitud**, la misma que está prevista de manera expresa en el inciso 9 del art. 248 del TUO de la LPAG, en los siguientes términos.

Artículo 248. – Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) 9. **Presunción de licitud.** – Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.



De modo que las autoridades del PAD deben presumir que los servidores o ex servidores civiles han actuado conforme a sus deberes, en tanto no cuente con evidencias que demuestren lo contrario. Respecto a la potestad disciplinaria de la administración pública, se debe señalar que existen principios constitucionales del ius puniendi del Estado que son aplicables en materia disciplinaria, los mismos que establecen límites al ejercicio del mismo; y, en consecuencia, establecen garantías para los presuntos infractores;

Por su parte, el TSC ha establecido lo siguiente;

(...) toda persona tiene derecho a la presunción de su inocencia, hasta que se demuestre lo contrario. Es decir, ninguna persona puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por lo que no puede ser sancionado sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas (...).

En relación a los alcances de dicho principio, Morón Urbina señala lo siguiente:

(...) cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento. La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos esos elementos formando convicción.

En tal sentido, una fase instructiva adecuada e integral, a cargo del órgano instructor, será la que permitirá demostrar si es que dicha relativización, a través de la atribución



Gobierno Regional de Junín



de una presunta comisión de falta disciplinaria, estuvo o no correctamente efectuada. A efectos de establecer si la presunción de licitud se ve reforzada o desvirtuada, será indispensable contar y evaluar los elementos de convicción obtenidos por la Secretaría Técnica – PAD, durante la investigación preliminar;

Por lo tanto, podemos colegir que el administrado **MARCOS DOMINGO SARA VIA ALVARADO**, en su condición de **Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín**, al momento de los hechos, fuera por: haber **PERMITIDO** la firma de contrato N° 004-2020/GRJ/GGR de fecha 10 de enero de 2020, con una fecha distinta a la que correspondía y sin que el consorcio Beethoven haya subsanado las observaciones realizadas con carta N° 001-2019-GRJ/ORAF/OASA de 2 de enero de 2020, sin advertir que dentro de los documentos presentados para la acreditación de la experiencia de los profesionales (...) tal como el OSCE ha desarrollado en el numeral 2.1.2 de la opinión n° 105-2015/DTN señalando lo siguiente "(...) si bien la normativa de contrataciones del estado no establece quién debería emitir la documentación para acreditar la experiencia del personal propuesto. Debe tenerse en consideración que los documentos que la acreditación deben ser emitidos por aquel órgano que tenga competencia para ello dentro de la organización interna de la entidad pública o privada donde dicho profesional adquirió la experiencia, pues solo así se demostraría fehacientemente la experiencia adquirida. Con dicha acción vulneró el numeral 64.6 que establece "(...) consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o el órgano de la entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro".



En ese sentido, permitió la firma del contrato a favor del consorcio Beethoven sin que haya demostrado de forma específica el cumplimiento de la experiencia del personal clave, situación que afectó el normal y correcto funcionamiento de la administración pública.

Que, en ese sentido *el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al efectuar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral* (la negrita es nuestra), en consecuencia el Accionar de don: **MARCOS DOMINGO SARA VIA ALVARADO**, en su condición de **Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín**, **OMITIÓ SU FUNCIÓN** al **NO** cumplir con la obligación tipificada en el **MOF código: 47**, a) Planificar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar actividades del sistema de abastecimiento y las correspondientes a servicios auxiliares. g) Asesorar, controlar y supervisar el desarrollo de actividades de abastecimiento de los órganos desconcentrados del Gobierno Regional Junín, así como del **(ROF)** del Gobierno Regional Junín, la misma que dispone en el **Artículo:42**, d) Coordinar, programar, ejecutar e informar transparentemente los procesos de obtención de bienes, servicios y obras requeridos por el Gobierno Regional Junín.

Que, bajo dicho contexto, para la determinación de la sanción a imponerse, conforme a lo previsto en el artículo 103º del Reglamento General, se deberá considerar si el



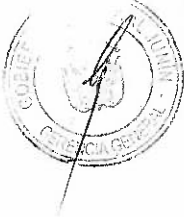
Gobierno Regional de Junín



servidor civil se encuentra inmerso dentro de los supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria, previsto en el artículo 104º de la referida norma, verificándose que; conforme a lo revisado en autos en el presente caso no se ha configurado ningún supuesto de exención de responsabilidad administrativa;

Que, la gradualidad de las sanciones en ejercicio de la potestad sancionadora de toda entidad pública, se destaca por su carácter discrecional o subjetivo, lo cual de ninguna forma supone arbitrariedad; dicho de otro modo, la gradualidad de la sanción en ejercicio de la potestad sancionadora se ejerce bajo márgenes de razonabilidad. A propósito de ello, el Tribunal Constitucional en el expediente N° 2192-2004-AA/TC, señala que el principio de razonabilidad sugiere una valoración del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, y el principio de proporcionalidad sería el procedimiento para llegar a ese resultado, con tres sub principios como son de adecuación, de necesidad y de ponderación;

Que, por tales motivos, se analizará las condiciones existentes en relación a la falta cometidas, a efectos de aplicar la sanción correspondiente, para lo cual se tomará en cuenta el Precedente Administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento Administrativo Disciplinario regulado por la Ley N° 30057, establecido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIRTTSC, de fecha 15 de diciembre del 2021;



Que, por lo tanto, este Órgano Sancionador debe manifestar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración Pública, dado que esta asume un rol decisorio de los casos, más aún si se trata de asuntos relacionados con la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria, lo que podría recortar algunos derechos de los servidores públicos. Sin embargo, tal como se ha señalado en los párrafos precedentes, se ha logrado demostrar la responsabilidad del procesado ya que está acreditada la falta administrativa que se le ha imputado al procesado, es decir, **la negligencia en el desempeño de las funciones.**

Que, en lo concerniente a la graduación de la sanción, corresponde la aplicación de los criterios que estipulan los artículos 87º y 91º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, a efectos de determinar que la sanción a imponerse se encuentra acorde a los criterios de equidad, razonabilidad y proporcionalidad;

Condiciones para la determinación de la sanción a las faltas (Art. 87º de la ley N°30057)	Análisis del cumplimiento de la condición para la determinación de la sanción
	El procesado MARCOS DOMINGO SARAVIA ALVARADO , en su condición de Subdirector de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, y Responsable del Órgano de las Contrataciones con el Estado del Gobierno Regional Junín PERMITIÓ , PERMITIÓ la firma de contrato N° 004-2020/GRJ/GGR de fecha 10 de enero de 2020, con una fecha distinta a la que



Gobierno Regional de Junín



a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	correspondía y sin que el consorcio Beethoven haya subsanado las observaciones realizadas con carta N° 001-2019-GRJ/ORAF/OASA de 2 de enero de 2020, sin advertir que dentro de los documentos presentados para la acreditación de la experiencia de los profesionales (...) tal como el OSCE ha desarrollado en el numeral 2.1.2 de la opinión n° 105-2015/DTN señalando lo siguiente "(...) si bien la normativa de contrataciones del estado no establece quién debería emitir la documentación para acreditar la experiencia del personal propuesto. Debe tenerse en consideración que los documentos que la acreditación deben ser emitidos por aquel órgano que tenga competencia para ello dentro de la organización interna de la entidad pública o privada donde dicho profesional adquirió la experiencia, pues solo así se demostraría fehacientemente la experiencia adquirida. Con dicha acción vulneró el numeral 64.6 que establece "(...) consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o el órgano de la entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro". En ese sentido, permitió la firma del contrato a favor del consorcio Beethoven sin que hay demostrado de forma específica el cumplimiento de la experiencia del personal clave, situación que afectó el normal y correcto funcionamiento de la administración pública, afectando los intereses del Estado con tales conductas.
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se encuentra acreditado objetivamente, que el servidor, este inmerso en dicha condición.
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta	Se encuentra acreditado que, al momento de cometer la falta administrativa, el investigado, contaba con la condición de profesional, con amplia trayectoria en la función pública, siendo que, al momento de cometer los hechos, actuó en su condición de Sub Gerente – encargado de las contrataciones con el Estado.
d) Las circunstancias en que se comete la infracción.	Se encuentra acreditado objetivamente, que el servidor civil don MARCOS DOMINGO CARAVIA ALVARADO, en su condición de Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín, PERMITIÓ la firma de contrato N° 004-2020/GRJ/GGR de fecha 10 de enero de 2020, con una fecha distinta a la que correspondía y sin que el consorcio Beethoven haya subsanado las observaciones realizadas con carta N° 001-2019-GRJ/ORAF/OASA de 2 de enero de 2020; funciones delimitadas en el Manual de





Gobierno Regional de Junín



	Organización y Funciones del GORE Junín (MOF), la misma que prescribe en su código:47 , a) Planificar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar actividades del sistema de abastecimiento y las correspondientes a servicios auxiliares. g) Asesorar, controlar y supervisar el desarrollo de actividades de abastecimiento de los órganos desconcentrados del Gobierno Regional Junín. Así como funciones delimitadas en el (ROF) Artículo 42 , d) Coordinar, programar, ejecutar e informar transparentemente los procesos de obtención de bienes, servicios y obras requeridos por el Gobierno Regional Junín.
e) La concurrencia de varias faltas.	No se encuentra acreditado objetivamente, que el servidor, este inmerso en dicha condición.
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	Se encuentra acreditado objetivamente, que el servidor, este inmerso en dicha condición, ello conforme se desprende del Informe de Control Posterior Informe N° 018-2022-5341- Admisión de propuesta, suscripción de contrato, aplicación de penalidades al servicio de consultoría de obra y aprobación de expediente técnico del proyecto creación del servicio educativo del colegio de alto rendimiento COAR, en el distrito de Ahuac, provincia de Chupaca, Región Junín. que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencia de irregularidad, debiendo informar al Órgano de Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.
g) La reincidencia en la comisión de la falta.	No se encuentra acreditado objetivamente, que el servidor, este inmerso en dicha condición.
h) La continuidad en la comisión de la falta.	No se encuentra acreditado objetivamente, que el servidor, este inmerso en dicha condición.
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se encuentra acreditado objetivamente, que el servidor, este inmerso en dicha condición.

Que, adicionalmente, el artículo 91° de la Ley N° 30057, establece que para la graduación de la sanción se debe contemplar la naturaleza de la infracción y los antecedentes del servidor. En cuanto a la naturaleza de la infracción, es evidente en el caso de autos que conforme se ha desprendido de los hechos denunciados que determinaron la comisión de la falta, los cuales se dieron en el Control Posterior Informe N° 018-2022-5341- Admisión de propuesta, suscripción de contrato, aplicación de penalidades al servicio de consultoría de obra y aprobación de expediente técnico del proyecto creación del servicio educativo del colegio de alto rendimiento COAR, en el distrito de Ahuac, provincia de Chupaca, Región Junín. que recomienda disponer el



Gobierno Regional de Junín



inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencia de irregularidad, debiendo informar al Órgano de Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto. el cual constituye prueba iniciaría para el presente procedimiento administrativo disciplinario, donde la conducta desplazada por el servidor civil **MARCOS DOMINGO SARAVIA ALVARADO**, en su condición de **Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín**, quien **OMITIÓ SU FUNCIÓN** al **PERMITIR** la firma de contrato N° 004-2020/GRJ/GGR de fecha 10 de enero de 2020, con una fecha distinta a la que correspondía y sin que el consorcio Beethoven haya subsanado las observaciones realizadas con carta N° 001-2019-GRJ/ORAF/OASA de 2 de enero de 2020; funciones delimitadas en el Manual de Organización y Funciones del GORE Junín (MOF), la misma que prescribe en su **código:47, a)** Planificar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar actividades del sistema de abastecimiento y las correspondientes a servicios auxiliares. **g)** Asesorar, controlar y supervisar el desarrollo de actividades de abastecimiento de los órganos desconcentrados del Gobierno Regional Junín. Así como funciones delimitadas en el (ROF) **Artículo 42, d)** Coordinar, programar, ejecutar e informar transparentemente los procesos de obtención de bienes, servicios y obras requeridos por el Gobierno Regional Junín;

En síntesis, tras el análisis efectuado, se concluye que **MARCOS DOMINGO SARAVIA ALVARADO**, en su condición de **Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín**, habría actuado con presunta irregularidad, las mismas que no fueron desvirtuadas; por lo tanto, configura presunta responsabilidad administrativa funcional a cargo de la Entidad, cuyo desarrollo consta en el puesto que en su condición de Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín, con funciones, entre otros – **planificar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar** actividades del sistema de abastecimientos y las correspondientes a servicios auxiliares, y **asesorar, controlar y supervisar** el desarrollo de actividades de abastecimiento de los órganos desconcentrados del Gobierno Regional Junín y **Coordinar, programar, ejecutar e informar**, conforme se desprende del informe de control posterior auditoría N° 018-2022-2-5341;

Que, de igual modo, el artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, prevé el criterio de graduación de sanción referido a la Subsanación voluntario¹ considerándolo como un atenuante en caso la falta sea pasible de ser subsanada o reparada; por el contrario, si la trascendencia de la falta es muy grave, su subsanación no se considera como atenuante. A propósito de la atenuación, el literal g) del numeral 3 del artículo 248 (actualmente 239) y el literal a) del numeral 2 del artículo 257 (actualmente 236-A) del TUO de la Ley N° 27444, establece que para graduar la sanción

¹ Este criterio atenuante de la sanción aplica cuando el servidor remedia o repara el daño causado, de manera voluntaria, sin que medie requerimiento previo alguno, y con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario. No obstante, para aquellos hechos infractores cuya gravedad ocasione la insostenibilidad del vínculo laboral, aun si mediase algún tipo de subsanación, esta no podría ser considerada como un atenuante en razón a que la trascendencia negativa del hecho impediría que el servidor continúe prestando servicios. En esa línea, es importante tener presente que para poder remediar o reparar el daño causado, el hecho infractor debe material y jurídicamente permitir tales acciones, ya que de lo contrario no cabría subsanación alguna.



Gobierno Regional de Junín



debe evaluarse la existencia o no de intencionalidad² en la conducta del infractor y el reconocimiento de la responsabilidad³. En ese sentido el proceso en contra de don **MARCOS DOMINGO SARAVIA ALVARADO** fue encausado conforme a ley durante el desarrollo del mismo, puesto que mediante Constancia de Notificación de Resolución n° 599-2023-GRJ/SG, se puso de conocimiento al procesado el inicio del procedimiento administrativo en su contra, y se observa que presentó descargo, el mismo que fue resuelto en el Informe de Órgano Instructor, así mismo cabe señalar que el procesado **NO** presentó solicitud de informe oral, por lo que del análisis correspondiente del **Expediente N° 208-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, se tiene que el procesado **MARCOS DOMINGO SARAVIA ALVARADO** no se encuentra comprendido dentro de los eximente de responsabilidad como lo prevé el artículo 104⁴ del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, específicamente al literal c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada; ello conforme se desprende de los documentos adjuntos al expediente, por lo que se toma en cuenta la propuesta de sanción del Órgano Instructor, siendo esta la de **SUSPENSIÓN** puesto que se tiene comprobada la falta administrativa imputada en su contra, en relación al haber incurrido en negligencia en el desempeño de sus funciones, funciones ya antes mencionadas, por lo que correspondería la sanción recomendada por el órgano instructor;

Que, en suma, habiéndose acreditado la falta imputada, prevista en el artículo 85, literal d) de la Ley N° 30057, por tal motivo, se ha configurado la falta disciplinaria de "la negligencia en el desempeño de las funciones" se ha analizado las condiciones estipuladas en los artículos 87° y 91° de la acotada ley, en concordancia con los artículos 103° y 104° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil;

Que, por lo expuesto y en atención a lo señalado por el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil; el inciso b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley SERVIR - aprobado por

² Amerita la imposición de una sanción mayor aquellos supuestos en que haya existido predeterminación y voluntad para cometer una falta disciplinaria, a diferencia de aquellos en que se haya actuado con imprudencia, toda vez que se considera que obra dolosamente quien lo hace con conciencia y voluntad, la primera se refiere al hecho de que el autor debe ser consciente de ejecutar el acto y debe conocer los demás elementos del aspecto objetivo del tipo legal; la segunda se refiere a que el autor debe decidirse a ejecutar el acto descrito por el verbo típico y a realizar todos los elementos o circunstancias que lo caracterizan.

³ Es un criterio que se funda en el sometimiento voluntario del infractor a asumir la comisión del hecho infractor y las consecuencias que de este se derivan. Es decir, el servidor asume que ha incurrido en un acto contrario al ordenamiento jurídico y en mérito a ello está dispuesto a acatar la sanción que se le imponga porque se reconoce como culpable. Así, a diferencia de aquellos servidores que obstaculizan o impiden el descubrimiento de la falta, aquellos que sí reconocen su responsabilidad podrían recibir una sanción menor.

⁴ Constituyen supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria y, por tanto, determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil: a) Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente. b) El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobada. c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada. d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal. e) La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc. f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación.



Gobierno Regional de Junín



Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, el numeral 17 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - aprobado por RPE N° 101-2015-SERVIR-PE; este **Órgano Sancionador acoge la recomendación de sanción propuesta por el Órgano Instructor** mediante su Informe de Órgano Instructor N° 070-2024-GRJ/ORH, con fecha 19.12.24, teniendo en cuenta la responsabilidad del servidor civil; así como la discrecionalidad y gradualidad para emitir sanción;

La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso, la entidad pública debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor" (El subrayado es nuestro);

Que, de esta manera, la norma en mención exige que la sanción a imponer necesariamente guarde proporcionalidad con la falta imputada. Para tal efecto, en el artículo 87° de la misma norma se precisan las condiciones que deben evaluarse para determinar la sanción a imponer;

Que, la razón de establecer parámetros claros para la determinación de una sanción, como los indicados en el referido artículo 87° se vincula con el reconocimiento del principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que "Al reconocerse en los artículos 3° y 43° de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo";

En ese sentido, el órgano sancionador en atención a las imputaciones descritas, considera imponer una sanción más razonable.

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117°, 118° y 119° del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, contra la presente resolución procede la presentación del recurso impugnativo pertinente, el mismo que deberá ser presentado ante este despacho dentro del plazo de quince días hábiles posteriores, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Sub Directoral Administrativa;

Que, de presentar recurso de apelación, este deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado con el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado con el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM, y por la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; asimismo, deberá ser acompañado del Formato N° 1, conforme lo





Gobierno Regional de Junín



establecido en la Directiva N° 001-2017- S1=RVIR/TSC "Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil", aprobada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 085-2017-SERVIR/PE, en concordancia con el artículo 25° del mencionado reglamento;

VIII. TIPO DE SANCION:

Por lo expuesto, dado que se encuentra acreditada la falta imputada al procesado y considerando la sanción propuesta por el órgano instructor, corresponde aplicar la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR 15 DÍAS**, en el marco de lo establecido en el inciso c) del artículo 88° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

IX. SOBRE LA PRESCRIPCIÓN

Que, el Art. 94° de la Ley N° 30057 establece que: "(...). En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año;

Que cabe acotar que conforme al precedente administrativo se observancia obligatoria contenido en la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (01) año debe computarse hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento.

Que, en el presente caso, se aprecia que con la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 406-2023-GR-JUNÍN/ORAF/ORH, de fecha 19.12.2023, se resuelve Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del investigado, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil y que con la Constancia de Notificación de Resolución N° 599-2023-GRJ-SG, de fecha 20.12.2023, se notificó a don **MARCOS DOMINGO SARAVIA ALVARADO**, por lo que el presente caso a la fecha NO ha prescrito;

X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el exfuncionario tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.



Gobierno Regional de Junín



- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

XI. SOBRE LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS

Que, se precisa sobre el trámite de los recursos administrativos que el exfuncionario, puede acogerse, al no encontrarse conforme a lo resuelto por este órgano sancionador, deberá ser de conformidad al artículo 117° del Decreto Supremo N° 040- 2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil:

- a) El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación, debiendo presentarlos ante la misma autoridad que impuso la sanción.
- b) La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de presentar el recurso de apelación, este deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado con el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado con el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM, y por la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; asimismo deberá ser acompañado del Formato N° 1, conforme lo establecido en la Directiva N° 001-2017-SERVIR/SC "Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil" aprobada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 085-2017-SERVIR/PE, en concordancia con el artículo 25° del mencionado Reglamento".
- c) La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo por lo dispuesto en el artículo anterior.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER la sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR 15 DÍAS al servidor don: MARCOS DOMINGO SARAVIA



Gobierno Regional de Junín



ALVARADO, en su condición de Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín; al momento de ocurrido los hechos materia del presente procedimiento administrativo, por la comisión de la falta tipificada en el literal d) **La negligencia en el desempeño de las funciones** del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100° del Reglamento General, por haber infringido el **MOF⁵: CÓDIGO: 047: a) y g)**; así como el **ROF⁶: ARTÍCULO 42°: d)** y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR a través de la Secretaría General del Gobierno Regional Junín, la presente resolución a don: **MARCOS DOMINGO SARAVIA ALVARADO**; en cumplimiento al artículo 20° del TOU de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, dejando a salvo su derecho de interponer los medios impugnatorios que estime conveniente (recurso de reconsideración o de apelación) contra el acto de sanción, ante la misma autoridad que impuso la sanción, en el plazo de (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR a través de la Secretaría General del Gobierno Regional Junín la presente resolución a la Sub Dirección de Recursos Humanos. Para su ejecución de conformidad al Art. 116° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁷, precisándose que de acuerdo al inciso 95.2 del art. 95 de la Ley N° 30057⁸, “La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado”: Debiéndose también ser insertada en el legajo personal del servidor **MARCOS DOMINGO SARAVIA ALVARADO**, por parte de la Coordinación de Escalafón; y **DISPONER** que la medida disciplinaria contenida en la presente resolución sea REGISTRADA en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC) de conformidad a lo dispuesto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017-SERVIR/PE.

ARTÍCULO CUARTO. – REMITIR, a la secretaria técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con los cargos de notificación debidamente diligenciada al don: **MARCOS DOMINGO SARAVIA ALVARADO**, además de todos sus antecedentes contenidos en el Expediente N° 208-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, para su custodia y archivo correspondiente.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

C.c.
Archivo
RTGM/MAMLL/jmph

Econ. ROY TOMÁS GONZALES MAYTA
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

⁵ Resolución Ejecutiva Regional N° 351-2017-GRJ/GR

⁶ Ordenanza Regional N° 304-GRJ/CR

⁷ Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

⁸ LEY DEL SERVICIO CIVIL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaría General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 23 DIC 2024

Abg. Ema M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL